

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2018, 00957/INFOEM/IP/RR/2018, 1174/INFOEM/IP/RR/2018 y 01175/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00034/CUAUTIZC/IP/2018, 00035/CUAUTIZC/IP/2018, 00060/CUAUTIZC/IP/2018 y 00061/CUAUTIZC/IP/2018, por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información pública. Con fecha veintiuno de febrero y veintitrés de marzo ambas fechas del año dos mil dieciocho, la ahora **recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00034/CUAUTIZC/IP/2018:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Solicito copia certificada del "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres" del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (imagen adjunta en archivo electrónico)."(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través de **COPIAS CERTIFICADAS.**

Solicitud 00035/CUAUTIZC/IP/2018:

"Solicito copia simple del "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres" del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (imagen adjunta en archivo electrónico)." (Sic)

En las solicitudes anteriores se adjuntó el archivo *"Transparencia CUIZ.docx"*, el cual contiene una portada con membrete con los logos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli del *proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones de mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres* de fecha marzo 2017.

Solicitud 00060/CUAUTIZC/IP/2018:

"Solicito copia certificada del documento denominado: "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres", del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli." (Sic)

Solicitud 00061/CUAUTIZC/IP/2018:

"Solicito copia simple del documento denominado: "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres", del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli." (Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información de las tres solicitudes anteriores: el SAIMEX.

2. **Prorroga**, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se desprende que en las solicitudes 00034/CUAUTIZC/IP/2018 y 00035/CUAUTIZC/IP/2018; el quince de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado notificó una prórroga de siete días más a los quince días que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad; para emitir su respuesta correspondiente, argumentando lo siguiente:

Solicitud 00034/CUAUTIZC/IP/2018:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00034/CUAUTIZC/IP/2018 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Sujeto Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

México y Municipios.” Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00034/CUAUTIZC/IP/2018”.(Sic)

Solicitud 00035/CUAUTIZC/IP/2018:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED]

[REDACTED] Folio de la solicitud: 00035/CUAUTIZC/IP/2018 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; “En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli (Sujeto Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00035/CUAUTIZC/IP/2018.” (Sic)

Es impórtate señalar que el Sujeto Obligado, efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, debidamente fundada y motivada, pero de acuerdo a la Ley de la materia nos señala que dicha prórroga debe ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto y en el caso que nos ocupa no se realizó así; por lo que se invita al Sujeto Obligado para que los subsecuentes casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

3. Respuestas. Con fechas tres y veinte de abril ambas fechas del año dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información planteadas en los términos siguientes:

Solicitudes 00034/CUAUTIZC/IP/2018 y 00035/CUAUTIZC/IP/2018:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres. 1.- “Por medio del presente le envié un cordial saludo y en atención al seguimiento de la información solicitada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con folio de solicitud 00035/CUAUTIZC/IP/2018, en el cual se solicita: “Copia simple del Proyecto y

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli". Derivado de lo anterior, le menciono que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) es la dependencia que se encuentra a cargo del programa de mitigación, por lo que la propuesta del programa para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, se encuentra en proceso de revisión por dicha Comisión y aún no se encuentra autorizada, motivo por el cual se anexa la siguiente enlace <http://ceavem.edomex.gob.mx>. Motivo por el cual, no se puede otorgar una "Copia simple del Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli" ya que no se encuentra validado por la dependencia estatal correspondiente. Agradeciendo de antemano su atención quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX". (Sic)

Solicitudes 00060/CUAUTIZC/IP/2018 y 00061/CUAUTIZC/IP/2018:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres. 1.- "Por medio del presente le envió un cordial saludo y en atención a la solicitud 00060/CUAUTIZC/IP/2018 tramitada en Sistema de

Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX) la cual se detalla de la siguiente forma: 1. Solicito copia certificada del documento denominado: "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES", del H. Ayuntamiento de Cuautilán Izcalli. " (sic). Por lo tanto la respuesta a dicha solicitud queda en los siguientes termino: el documento que solicita el particular, no ha sido publicitado bajo ningún rubro ni publicado en modo alguno, toda vez que se encuentra en revisión para su modificación o aprobación y posterior a ello, debe ser turnado a su vez a La Comisión De Atención A Víctimas Del Estado De México (CEAVEM) para que ésta emita su aprobación sobre el mismo para su ejecución formal, por lo tanto, el suscrito obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento. Es importante enfatizar y hacer de su conocimiento el fundamento legal que sustenta dicha petición el Artículo 54 F. VI, de La Ley de Acceso a Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde a los municipios la facultad de formular un programa municipal en materia de violencia de género, así como su ejecución y evaluación, pero además es importante hacer de su conocimiento que no existe un plazo determinado por la ley que obligue a los municipios a realizarlo. Asimismo, según lo establecido en los artículos 3 y 54 del reglamento de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se concluye que los municipios están facultados para implementar políticas públicas y acciones encaminadas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, sin embargo no existe criterio legal que precise al presente obligado a su realización y consecuentemente a su entrega. Y por lo tanto, de este modo, también se satisface el derecho a la información con respecto a la solicitud hecha por el recurrente. Derivado de lo anterior podemos precisar los siguientes puntos: 1. El municipio de Cuautilán Izcalli, está FACULTADO por La Ley de Acceso a Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para generar un programa de acciones en materia de violencia de género y dicha facultad, como su nombre lo indica, le otorga la potestad o autoridad para generar dicho programa, mas no le obliga a su realización y mucho menos a su entrega derivado de que no existe un plazo marcado por la ley antes mencionada. 2. Que dicho documento no ha sido publicitado bajo ningún rubro ni publicado en modo alguno. 3. Que a pesar de haberse generado dicho documento, el mismo se encuentra en revisión para su modificación o aprobación y posterior a ello, debe ser turnado a su vez a la Comisión De Atención A Víctimas Del Estado De México (CEAVEM) para que ésta emita su aprobación sobre el mismo para su ejecución formal. 4. Que solo hasta ese momento y no antes, el solicitante puede tener acceso a dicho documento mediante los procedimientos correspondientes y; 5. Que en razón de todo lo anterior, el presente, en mi carácter de sujeto obligado,

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautilán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a la solicitud del recurrente de otorgarle copia alguna de dicho documento. Para finalizar el sujeto obligado cumple con su obligación de ley con el solicitante al dar respuesta en los términos que marca la ley en la materia, pero es importante hacer mención que el solicitante ha requerido en múltiples ocasiones la misma información y en cada petición se ha dado cabal cumplimiento. También cabe hacer mención de un antecedente en el cual se da la causal de sobreseimiento, en el recurso de revisión 00419/INFOEM/IP/RR/2018, que está fundada y motivada en el mismo tema que tiene la petición 00060/CUAUTIZC/IP/2018 motivo de la presente respuesta. Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito se sirva: Único.- Tenerme por presente, contestando en tiempo y forma la presente solicitud, para los efectos legales correspondientes; a través del sistema denominado SAIMEX". De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX."(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a sus respuestas los archivos "SOLICITUD 034.pdf", "SOLICITUD 035.pdf", "00060-CUAUTIZC-IP-2018.pdf" y "00061-CUAUTIZC-IP-2018.pdf", consistentes respectivamente en los oficios IMIEMH/1808/2018, IMIEMH/1807/2018, IMIEMH/1849/2018 y IMIEMH/1850/2018 firmados por la Encargada del Despacho del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, los cuales contienen la respuesta a las solicitudes en los términos de las transcripciones anteriores.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme la solicitante con las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha tres y veinticinco de abril de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

Recurso de Revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

"Respuesta del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"A la solicitud de información pública se ADJUNTÓ imagen del documento solicitado; mismo que fue publicitado por la autoridad municipal, de ahí la obtención de la imagen remitida como apoyo a la búsqueda documental. En consecuencia, es viable la entrega de la información solicitada y generada por el H. Ayuntamiento. NO se requiere la versión de la Comisión Estatal, se solicita la versión municipal, siendo el H. Ayuntamiento el sujeto obligado." (Sic)

Recurso de Revisión 00957/INFOEM/IP/RR/2018:

a) Acto impugnado.

"Se impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que refiere: "la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) es la dependencia que se encuentra a cargo del programa de mitigación, por lo que la propuesta del programa para la Operación de Recursos para la Mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, se encuentra en proceso de revisión por dicha Comisión" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad.

"El Sujeto obligado señala el documento denominado "PROGRAMA PARA LA OPERACIÓN DE RECURSOS", constreñido a la validación de la CEAVEM; documento que NO fue materia de solicitud de información. El solicitante requirió el "Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli", autónomamente formulado por el gobierno municipal en atención a la libertad conferida por el artículo 115 de la Constitución Federal y a la autonomía consagrada en la Constitución mexicana y la legislación orgánica municipal de la entidad." (Sic)

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No anexo documento alguno.

En los recursos de revisión 1174/INFOEM/IP/RR/2018 y 01175/INFOEM/IP/RR/2018, en ambos expreso lo siguiente.

a) Acto impugnado.

"Respuesta del Sujeto Obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Refiere el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli: "Derivado de lo anterior podemos precisar los siguientes puntos: (...) 2. Que dicho documento no ha sido publicitado bajo ningún rubro ni publicado en modo alguno. 3. Que a pesar de haberse generado dicho documento, el mismo se encuentra en revisión para su modificación o aprobación (...)" No obstante, el documento ha sido publicitado; toda vez que se tiene conocimiento del mismo y la dependencia ha acreditado su generación existencia. Se anexa Portada del documento requerido, formulado en 2017 por el Sujeto Obligado; para mejor proveer y acreditar previa publicitación." (sic)

Anexos. La parte recurrente adjuntó a los últimos dos recursos de revisión, el archivo "*Transparencia CU IZ.doc*", el cual contiene una portada con membrete con los logos del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli del *proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones de mitigación de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres* de fecha marzo 2017.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y 01174/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el recurso de revisión 00957/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y el recurso de

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha nueve de abril y dos de mayo ambas fechas del año dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Tercera del once de abril de dos mil dieciocho ordenó la acumulación de los recursos 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y 00957/INFOEM/IP/RR/2017; y en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del tres de mayo de dos mil dieciocho, la acumulación de los recursos 01174/INFOEM/IP/RR/2018 y 01175/INFOEM/IP/RR/2017; así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado:

En los recursos 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y 00956/INFOEM/IP/RR/2018, en fecha dieciocho de abril del año en curso, remite vía SAIMEX su informe justificado, adjuntando los archivos "34-00956-INFOEM-IP-RR-2018.pdf" y "35-00957-INFOEM-IP-RR-2018.pdf"; los cuales contienen los oficios de la Unidad de Transparencia dirigido al Servidor Público habilitado para el efecto de que manifestara a la unidad, sus alegatos o lo que a su interés convenga para estar en posibilidades de integrar el informe justificado; y el informe justificado del Servidor Público habilitado en donde la encargada del despacho del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres, indica que no se puede otorgar una copia del proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la alerta de violencia de genero con las mujeres del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, ya que no se encuentra validado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) toda vez que esta es la dependencia encargada del programa de mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México; por lo que la propuesta del programa para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia

de género contra las mujeres para el Estado de México está en proceso de revisión por dicha dependencia y aun no se encuentra autorizada.

En fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho se acordó poner a la vista del recurrente el informe justificado del Sujeto Obligado, para que en el término de tres días manifestar lo que a su derecho corresponda respecto de la información proporcionada en vía informe justificado.

En los recursos 01174/INFOEM/IP/RR/2017 y 01175/INFOEM/IP/RR/2017, en fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho envió a través del Saimex los archivos "60-01174-INFOEM-IP-RR-2018.pdf" y "61-01175-INFOEM-IP-RR-2018.pdf", correspondientes a cada expediente de los recurso de revisión, consistentes en los oficios por los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia solicita a la servidora pública habilitada manifieste lo necesario para rendir los informes justificados; así como los oficios emitidos por la Encargada del Despacho del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres en los que sustancialmente ratifica su respuesta dada a las solicitudes de información; por lo que dichos archivos no fueron hechos de conocimiento de la parte recurrente, por no modificar la respuesta a sus solicitudes.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho envió a través del Saimex un nuevo archivo "GACETA67.pdf", en los expedientes electrónicos de los recursos 01174/INFOEM/IP/RR/2017 y 01175/INFOEM/IP/RR/2017, consistente en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, número 067 de fecha 26 de abril de 2017, en la que se publicó

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el *PLAN DE ACTIVIDADES PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS PARA LA OPERACIÓN DE RECURSOS PARA LA MITIGACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS ONCE MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.*

El documento anterior se puso a la vista de la parte recurrente en la misma fecha en términos de lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que manifestara lo que a sus intereses resultara conveniente; sin embargo, fue omisa en expresar alegato alguno.

8. Cierre de instrucción. En fechas treinta y uno de mayo seis de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que los presentes medio de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a las solicitudes planteadas por la parte recurrente en fechas tres y veinte de abril ambas del año dos mil dieciocho y la parte solicitante presentó, sus recursos de revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y 00956/INFOEM/IP/RR/2018 el mismo tres de abril; circunstancia que no es determinante para declararlos extemporáneos, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Resulta aplicable el siguiente criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número la./J.41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569,

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EX TEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)"(Sic)

Y los Recursos de Revisión: 01174/INFOEM/IP/RR/2017 y 01175/INFOEM/IP/RR/2017, fueron interpuestos el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Al respecto, cabe señalar que la parte recurrente se identifica como [REDACTED], no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones 111y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”(Sic)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

”Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el

cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

(...)

Por otra parte del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, se advierte que resultan procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información;...”

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele refiriendo que el Sujeto Obligado refiere que el documento que solicita no ha sido publicitado, empero tiene conocimiento del mismo para lo cual adjunta una portada en relación a dicho tema.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas del Sujeto Obligado son correctas y suficientes para satisfacer las solicitudes de acceso formuladas por la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la parte recurrente, requirió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le proporcionara copia simple y copia certificada del *Proyecto y programa de trabajo para desarrollar las acciones para la mitigación de la alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*; ante lo cual el Sujeto Obligado respondió a través de la Encargada del Despacho del Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres medularmente que existe la imposibilidad para entregar el documento

solicitado, derivado de que el mismo no ha sido publicado en modo alguno ya que se encuentra en revisión para su modificación o aprobación y luego de ello será turnado a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de México (CAEVEM) para emita su aprobación para su ejecución normal, argumentado que si bien la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la facultad de formular un programa municipal en materia de violencia de género, lo cierto es que no existe plazo determinado que obligue a los municipios a realizarlo.

Así al momento de inconformarse la parte recurrente refirió que el documento que requiere ya ha sido publicitado, adjuntado portada del documento formulado en 2017.

En tal contexto, una vez analizada la materia sobre la que versa el presente asunto, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Primeramente cabe señalar que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

De ahí que los Sujetos Obligados cuentan con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica, cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículo 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia en consulta:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante;

no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien el caso en concreto, el Sujeto Obligado en un primer momento, tanto en sus respuestas como en sus informes justificados hace hincapié en la imposibilidad de entregar la información requerida por la parte ahora recurrente, aduciendo que no se cuenta con la misma, ya que si bien tiene la facultad de generarla, lo cierto es que no tiene plazo establecido para ello por lo que no está obligado a tenerlo ya en sus archivos, por lo que afirmó no haber publicado por ningún medio información relacionada con la solicitud.

No obstante lo anterior, en fecha veinticinco de mayo remitió a través del Saimex, el archivo que contiene la Gaceta Municipal de Cuautilán Izcalli número 067, de fecha 26 de abril de 2017, en la que se advierte que el Ayuntamiento aprobó el *Plan de actividades para desarrollar las acciones previstas en el acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México, en los once municipios de la entidad*; el cual al estimarse el documento que guarda congruencia con la materia de las solicitudes de información, fue hecho de conocimiento de la parte solicitante en esa mismas fecha, empero ésta omitió hacer valer manifestación alguna.

Dicha información, se estima que guarda congruencia con lo solicitado pues se trata del plan de actividades para desarrollar las actividades en materia de mitigación de la alerta de violencia de género contra las mujeres, lo que se traduce en el programa

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

o plan de trabajo en dicha materia aprobado por el Ayuntamiento de Cautitlán Izcalli y por tanto aplicable al mismo.

De tal manera, que a pesar de que se negó la existencia de la información, tanto en respuestas como en los informes justificados, se realizó la entrega de la información de manera posterior.

Al respecto resulta importante resaltar en primer término que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es clara en señalar en el último párrafo de su artículo 4, que los Sujetos Obligados, deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, ello aunado a la premisa de que toda la información que sea generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados es pública en términos del principio de máxima publicidad, salvo los casos de excepción que la misma Ley establezca.

En otras palabras los Sujetos Obligados en todo momento deberán garantizar la entrega de la información pública que obre en sus archivos, debiendo cuidar en la generación, publicación y entrega de la información que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como se establece en el artículo 11 de la Ley en cita, atendiendo a los principios de sencillez y expedites en todo procedimiento en la materia del derecho de acceso a la información pública.

En tal tesitura, dentro de los responsables de cumplimentar lo detallado con anterioridad se ubican los servidores públicos habilitados, los cuales se definen de acuerdo con la fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley de la Materia como las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, así como de aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Por lo que a los servidores públicos habilitados tienen las funciones que se disponen con mayor claridad en el artículo 59 de la Ley de Transparencia de la Entidad, del sentido literal siguiente:

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva."

Esto, es evidente que los servidores públicos habilitados son los principales responsables de garantizar la satisfacción al derecho de acceso a la información pública ejercido por los solicitantes, ya que corresponde a los mismos la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y la posterior entrega de la misma a la Unidad de Transparencia para que se haga llegar a los solicitantes; es decir, son ellos los que deben velar por que la entrega de la información sea oportuna, congruente, veraz, actualizada, completa, confiable, verificable, accesible, integral y expedita.

Empero en el caso, se denota que ello no fue observado por la servidora pública a la cual le fue turnada la solicitud de información, puesto que negó la existencia de la información relacionada con las solicitudes de información; sin embargo, la deficiencia en la atención de las mismas fue evidenciada con la entrega posterior de lo que se estima guarda congruencia con lo petitionado, a pesar de que tal información existía desde abril de 2017 según la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

Información que si bien es cierto, según se advierte de la Gaceta Municipal remitida, fue aprobada por el ayuntamiento, lo cierto es que del numeral segundo del acuerdo por el que se aprueba, se desprende que se instruyó al Instituto Municipal para la Igualdad y Empoderamiento entre Mujeres y Hombres para la ejecución de tal acuerdo; luego entonces, dicha dependencia debía conocer sobre la existencia del plan de actividades aprobado y por tanto en razón de ello debió de haber atendido las solicitudes de información.

Lo anterior fue necesario subrayarlo, para que en subsecuentes ocasiones el Sujeto Obligado, actúe en congruencia con lo mandatado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a fin de garantizar con oportunidad la atención al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, es necesario precisar que la parte solicitante en sus formatos de solicitud de acceso a la información seleccionó como modalidad de entrega de la información el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), empero en el texto de sus solicitudes refirió que requería la información en copia simple y en copia certificada; en tal sentido se tiene que deseaba la información en las tres modalidades referidas.

En atención a lo anterior, derivado de que la información fue remitida en la etapa relativa a las manifestaciones a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex) en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho entregado o hecho de conocimiento de la parte solicitante en ese mismo día; por ende la entrega de la información vía Saimex se encuentra atendida aunque ello haya ocurrido de manera posterior.

Sin embargo hace falta la entrega de la información en la modalidad de copias simples y certificadas; al respecto, para la expedición de las copias será necesario que el Sujeto Obligado aplique lo establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, mismos que se transcriben a continuación:

*“TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:
(...)”*

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)”

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente...”

“CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.”

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

“CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información ahora Unidad de Transparencia² que cuente con la información motivo

¹ En atención al TRANSITORIO CUARTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se menciona que se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la misma, en consecuencia los lineamientos que se transcriben al no oponerse a la Ley de la materia seguirán vigentes.

² De acuerdo a la fracción XLIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por

de la solicitud de acceso de que se trate, referir en el oficio que emita en respuesta a la misma, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que cuando se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega, el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en las disposiciones que para tal supuesto se prevén en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en la normatividad aplicable.

Lo anterior en armonía con lo establecido en los artículos 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

“Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.”

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública...”

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

En atención a lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo establecido por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual es aplicable para calcular el pago por expedición de documentos, por autoridades de los municipios, incluidos aquellos solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; ya que se ubica dentro del Título Cuarto de dicho Código denominado *De los Ingresos de los Municipios*.

"Artículo 73.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NUMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224

B). *Por cada hoja subsecuente.* 0.016

I. *Por la expedición de copias certificadas:*

A). *Por la primera hoja.* 0.850

B). *Por cada hoja subsecuente.* 0.417

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, derivado del número de hojas de las que consta la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad.

Resulta importante destacar en relación a la emisión de copias certificadas por parte de los Sujetos Obligados que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española *certificar* significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En segundo lugar, el Código Financiero de la Entidad provee la posibilidad de otorgar copias certificadas, sin la necesidad de acudir con un notario público por lo que no se establece que las certificaciones se deban hacer de documentos originales; es decir, lo que se debe certificar es que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

También debe decirse al respecto que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez. Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas

que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.³

De acuerdo con lo anterior, este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este Órgano Garante.

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para

³ Ver tesis con los siguientes rubros: “COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS” con localización: Tesis 265601. . Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; “COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES”, con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; “COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”, con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

Finalmente, es importante subrayar lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia de la Entidad, a saber:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles...”

El anterior artículo implica que la satisfacción a las solicitudes que nos ocupan ocurrirá con la entrega de las copias de la información requeridas, tanto simples como certificadas, sin embargo como ello requiere del previo pago de derechos, la parte recurrente tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles para efectuar el pago contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado haga de su conocimiento el procedimiento para realizarlo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega en copias simples y copias certificadas de lo siguiente:

- ✓ Plan de actividades para desarrollar las acciones previstas en el acuerdo del ejecutivo del estado por el que se establecen los mecanismos para la operación de recursos para la mitigación de la alerta de violencia de género contra las

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mujeres para el Estado de México, en los once municipios de la entidad, aprobado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Para la entrega de la información en copias simples y certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y

Recurso de Revisión: 00956/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida
en los recursos de revisión 00956/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

